



Ubicación 4129

Condenado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ
C.C # 80739094

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 752 del TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REINTERA LA NEGATIVA POR IMPROCEDENTE DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 4129

Condenado ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ
C.C # 80739094

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 17001-61-00-000-2017-00031-00

Número Interno: (4129)

CONDENADO: ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80739094

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 752

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver nuevamente si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** conforme petición elevada por él y la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, el **13 de abril de 2018**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, multa de 3012 SMMLV para el 2017, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2 C.P.) y extorsión agravada (art. 244, 245.8.9 CP), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2017**.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Penal, mediante providencia calendada el 5 de julio de 2018, **confirmó** la sentencia respecto del condenado **Andrés Mauricio Ramírez Hernández** y en cuanto a los otros dos penados, modificó el fallo.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia del 1º de julio de 2020, inadmitió la demanda de casación penal presentada por los defensores de **Andrés Mauricio Ramírez Hernández** y otros.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRÉS MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de marzo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado 75 meses, 13 días.



Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto interlocutorio N° 1038 de fecha 10 de noviembre de 2021, redención por 12 meses y 8.5 días
- Auto interlocutorio N° 142 de fecha 10 de febrero de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 275 de fecha 03 de marzo de 2022, redención por 31 días
- Auto interlocutorio N° 805 de fecha 06 de julio de 2022, redención por 3 meses y 19 días.
- Auto interlocutorio 229 del 31 de marzo de 2023, redención por 2 meses, 3 días.
- Auto Interlocutorio 751 del 13 de julio de 2023, redención por 01 mes.

Para un total de pena redimida a la fecha de 21 meses y 2.5 días.

Ante petición de la defensa, mediante auto interlocutorio 1045 fechado el 5 de septiembre de 2022, se le negó la acumulación de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-049-2005-04205-01.

De las piezas procesales allegadas se tiene que el radicado de la ejecución de esta sentencia, fue producto de la ruptura que se hiciera del radicado matriz 17001-61-06-940-2015-80001.

CONSIDERACIONES:

El penado allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello. Por su parte el penal allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable.

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, refiere:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que el penado solicitó se le otorgue el subrogado, al considerar que cumple con los requisitos exigidos, sin embargo, a pesar de contar con el concepto del Establecimiento Carcelario y penitenciario, no puede pasar por alto el Despacho, tal como lo reconoció en decisión anterior, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, se adoptará decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 30 de marzo de 2017 a la fecha, esto es, 75 meses, 13 días, más 21 meses, 25 días de redención de pena reconocida, lo que **suma 96 meses y 15.5 días**, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 156 meses que le fueron impuestos, que equivalen a **93 meses y 18 días**, se observa que cumple con esta fracción.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, fueron remitidas las piezas procesales pertinente a la Oficina de Cobre Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica y el certificado allegado se tiene que si bien la mayor parte del tiempo ha tenido la conducta como buena y ejemplar, para el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 12 de julio de 2022, la conducta le fue calificada como mala.

Además de lo anterior, el Despacho encuentra que en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)



Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó "acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** derivada de la clase de delitos, extorsión agravada y el concierto para delinquir, por las que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, además de contar con otra sentencia que está a la espera para su ejecución.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado, cometidos bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse estos delitos entre aquellos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado por los que aparece condenado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.



de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así las cosas, no ha variado la situación del condenado, por lo que deviene en improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado, debiendo como consecuencia continuar cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento asignado para ello.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la negativa por improcedente de la libertad condicional a **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ** continuará cumpliendo su pena de prisión en el Establecimiento penitenciario asignado para ello.

³Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁴"Párrafo 1". Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



TERCERO: Enviar copia de esta decisión a la oficina jurídica del penal donde viene cumpliendo pena **ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ**, para que haga parte de la hoja de vida.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 17/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Firma [Signature]

Cédula 8073094

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

C 1 A50 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: NI 4219 - 25 AI 751 Y 752 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 751 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 752 del 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 3:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

Asunto: NI 4219 - 25 AI 751 Y 752 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 751 Y 752 ANDRES MAURICIO RAMIREZ HERNANDEZ - REDENCION Y NIEGA LIBERAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-4129-J25-DP-LST-RV: Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 y 177 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 189 y 194 de la ley 600 del 2000.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 9:51 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

4129.pdf;

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 8:46 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 y 177 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 189 y 194 de la ley 600 del 2000.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48,228,229 y 230 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 2015. Artículos 5 y 6 del CCA. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 170016100000 - 2017 - 00031 - 00

Andrés Mauricio Ramirez Hernández

Cc 80739094 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer los Recursos Ordinarios de Reposición en Subsidio de Apelación consagrados en los artículos antes referidos, en contra del Auto Interlocutorio 752 del 13 de julio del 2023 y notificado el pasado 17 de julio de la misma anualidad, dónde su despacho considero negarme el Subrogado Penal de la libertad Condicional, esto de acuerdo al Artículo 26 de la ley 1121 del 2006, dónde solo se hizo referencia a la gravedad de la Conducta Punible , por lo cual no se tuvo en cuenta mi estado resocializador que he llevado a cabo durante los últimos 75 meses que llevo privado de mi libertad, lo cual no comparto la idea involuntaria del despacho por las siguientes consideraciones así.

PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, de esta manera y si bien es cierto que como lo ha venido interpretando las Altas Cortes de Justicia, en especial la Honorable Corte Constitucional, todos y cada uno de los delitos contienen una gravedad, quiza unos más que otros, pero en mi caso en especial se está solo aseverando a la gravedad del delito y no se hace la más mínima referencia a los demás requisitos del artículo 64 de la ley 599 del 2000, de esta manera y en el presente caso que nos ocupa si bien es cierto que los hechos ocurridos y cometidos por el aquí encartado son de suma gravedad también se tuvo que tener en cuenta la prevención especial cosa que su despacho lo desconoció , de otra parte las leyes en el Estado Colombiano sean convertido en leyes de preferencia, si nos vamos al punto de unos 5 años atrás y en diferentes casos de suma relevancia cuántos funcionarios del Estado han cometido cosas atroces y que son delitos que no cuentan con subrogados penales y se encuentran establecidos dentro de los estatutos de las prohibiciones de el mencionado Artículo 26 de la ley 1121 del 2006, de esta manera es algo que siempre va en Contravía den hecho material de la ejecución de la pena, de esta manera es de suma importancia hacer un análisis de fondo a cada uno de los casos en especial , y que no soy el único que ha cometido estos delitos de alto impacto aquí en Colombia, si revisamos

minuciosamente otros fallos de otros Jueces de Penas que tengan a cargo esta clase de procesos con estos delitos es posible encontrar que en algunos casos sean proferido providencias de libertad Condicional por estos delitos, como es el caso de la Señora Yanedt Barragán Gómez, identificada con la Cc 52470269 de Bogotá, y que estuvo a cargo del Juzgado 06 de EPMS de Bogotá, donde también se le negó el Subrogado Penal de la libertad Condicional, pero mediante el Recurso Ordinario de Apelación en juez Fallador le valoro su resocialización y concidero que la misma ya podía vivir en sociedad, así también su Señoría hay muchos casos más, motivo por el cual y de acuerdo a lo dicho por las Altas Cortes de Justicia, que no solo la Valoración de la Gravedad de la Conducta Punible puede ser el único impedimento para negar el beneficio de la libertad Condicional, cosa que es lo único que su despacho subestimó y valoro en el caso que nos ocupa, de esta manera su Señoría, el aquí encartado concluye en su introducción al Recurso Ordinario de Reposición en Subsidio de Apelación, que no comparto la idea de que su despacho me aya negado la gracia Jurídica de la libertad Condicional, y por lo cual hago un recuento de como y cuando se debe valorar la gravedad de la conducta Punible y de que manera, de acuerdo al artículo 64 de la ley 599 del 2000, y los artículos 30 y 32 de la ley 1709 del 2014, sin desconocer el artículo 26 de la ley 1121 del 2006.

CONSIDERACIONES

El Subrogado de la libertad Condicional debe entenderse como la suspensión de la Sanción Penal que se ejecuta de manera Intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, Dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La Libertad Condicional es un estímulo para el condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo en la búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre su progresividad en las diferentes facetas, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en cada caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, sino también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la prevención del orden social vigente y de los derechos y garantías de sus miembros.

Para su convención, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modifico el artículo 64 de la ley 599 del 2000, establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del Subrogado sobre los siguientes presupuestos Sustancias básicas: a.) que el interno haya descontado la 3/5 partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de Reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la Ejecución de la Pena; c.) que demuestre Arraigo Familiar y Social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, Salvo que se demuestre su insolvencia económica.

A continuación su Señoría anunciar cada uno de los requisitos anunciados no obstante, como quiera que es necesario evaluar la conducta punible en que incurrió, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto.

Lo cual se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema se centra en considerar que el examen de la gravedad de la conducta no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su valoración y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia Condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Debe tenerse en cuenta apartir de la sentencia C-757 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se consideró que la valoración de la conducta del sentenciado no debía limitarse a la gravedad de la Conducta, aspecto, que antes de ella vigencia de la ley 1709 de 2014, formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el Artículo 5 de la ley 890 del 2004. En dicha providencia, se inclino que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para valorar la Conducta Punible de los condenados para decidir sobre la libertad Condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que "siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la Sentencia Condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional".

Desde la sentencia C-194 de 2005, donde se examinó la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta Punible", como requisito para conceder el Subrogado, se vislumbra que la

resocialización del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, si no de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un Juicio de Ponderación razonable entre la conducta Punible y las funciones de la pena; siendo la inserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa Penitenciaria. La corte preciso que el Juez ejecutor de la Pena no podía apartarse del contenido y Juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que si análisis devia realizarse sobre unos hechos diferentes los acaecidos con posterioridad a la misma del proceso del tratamiento penitenciario y con miras a determinar su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reitero la Corte Constitucional este criterio en las Sentencias C-233 de 2016 y C-328 de 2016. T-019 de 2017, T-265 de 2017 y T-640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la Resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su Humanización de acuerdo al Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.T-718 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos a sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el Subrogado Penal por la gravedad de la Conducta especialmente en auto AP- 3558-2015, de 24 de Junio de 2015, Radicado 46119, se dijo que la expresión "valoración de la conducta Punible", "va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma , sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación". Este argumento se reitero en auto AP-8301-2016, del 30 de noviembre de 2016 radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. (Decisión reiterada en auto de la CSJ AP3617 de 2019 y AP5297 de 2019.

En torno a la gravedad de la conducta Punible hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP-2977 de 2022, del 12 de Julio del 2022 Radicado 61471" que, toda conducta Punible es considerada un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición". De otra parte, para efectos de determinar la gravedad de la conducta como factor para negar el Subrogado, la unica prohibicion que trae el legislador se observa en la ley 1121 de 2006, dónde se otorga sierra gravedad por su naturaleza a las conductas de terrorismo extorsión y similares debido a su impacto social, los compromisos que el estado Colombiano a asumido internacionalmente y el amplio margen de configuración normativa del legislador, por lo que se las excluyó del Subrogado Penal de la libertad Condicional aspecto que fue examinado en la sentencia CC C-073 de 2010. Ademas, de otras prohibiciones en similar sentido, que contempla la ley 1098 de 2006, dónde son afectados vienes Jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la gravedad de una conducta, no solo se ha tenido en cuenta la cantidad de la pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; si no también, la afectación de algunos vienes Jurídicos que se consideran de mayor valía , aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y lesividad de los mismos, sin encargó , Tampoco la lesividad de la Conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad Condicional con excepción de lo establecido en el Artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como lo explico la corte suprema de justicia en proveído STP 15805 de 2019, Radicado 107644.

De manera que, el aquí encartado acoge el criterio expuesto en l auto AP3348 de 2022 Radicado 61616 de CSJ, en el que señala que "la previa valoración de la Conducta Punible no puede equiparse a la exclusiva valoración sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan los Jueces Ejecutores dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario Judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad Condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de Resocialización una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Cómo se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, si toda conducta es grave, ¿Cuál es la valoración que impide la concepción del Subrogado? El aquí encartado se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que el condenado requiere de un mayor tratamiento Penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿Que importancia tiene el proceso de Resocialización para decidir sobre la libertad Condicional? En tanto el Juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y que con ello las funciones que cumplen la misma, y que esto se enmarca en el proceso de Humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines Constitucionales de preservación de orden social y de la convivencia pacífica, pero ante el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no en un acto de expiación o de mera retribución como la consecuencia de la comisión del delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto la personalidad del infractor, el grado de participación y la culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, sus antecedentes, y, especialmente, el proceso de Resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio si en algún momento colaboró con la justicia si minimizó las consecuencias de su delito participo en procesos de justicia restaurativa, la indemnización de la víctima fue plena, se produjo actos de reparación, participo en los procesos educativos al interior del centro carcelario, su conducta fue calificada positivamente, la calificación en las labores del trabajo, educación o enseñanza fueron conocidas como buenas o sobresalientes, no tubo procesos Disciplinarios, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del Juegador y las labores de vigilancia que debe ejercer el Inpec, en ese caso no se refiere que el trabajo que desempeñe en Domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser Tenida esta circunstancias a su favor.

En este entendido la mencionada expresión valoración de la Conducta prevista en el inciso 1 del Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la prevención contenida en el Artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una proporción de la pena que hubiere Sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la Ejecución de la Sanción Penal.

De esta manera la sala de casación penal en la Sentencia de Tutela STP 15806 de 2019 Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha Sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como la garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado sin olvidar que se sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; iii) en la fase de ejecución de la pena este debe guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

I) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta Punible frente a los bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) la alusión al bien Jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta Punible, como también lo son las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar por igual, todas y cada una de estas; iii) controlada la conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia Condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Penas para

decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la Ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de Resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta Punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del Subrogado Penal como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo le desfavorable , en atención. A la valoración de la conducta circunstancias que no cambiara, (...) Su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de Resocialización y Rehabilitación dentro del tratamiento Penitenciario".

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 del 2014 (declaró exequible la expresión: previa valoración de la conducta punible del artículo 64 del Código Penal) , en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención América de Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizar en forma individual); pues si así no fuera , la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva , que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos " , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ..."

Motivo por el que , en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo , y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de su mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones Penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del

condenado durante este, sea valorado , analizado, estudiando y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha Sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente.

Es cierto que el artículo 68 A , se excluye , entre otros delitos, a la Extorsión Agravada, que es una de las conductas por las cuales se me Condenó. No obstante, el Parágrafo 1° de la misma norma establece :

" Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. "

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad Condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de mataría gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría , es el cumplimiento total de la pena al interior del establecimiento carcelario.

Por el contrario, se a de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, si no de un estudio de la personalidad actual de los antecedentes de todo orden del sentido, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores deben conjugarse "impacto social genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios no excluyentes". Radicado 61471 de 12 de Julio de 2022, su Señoría con esto se concluye lo referente al factor Subjetivo.

Por el contrario, se a de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, si no de un estudio de la personalidad actual de los antecedentes de todo orden del sentido, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores deben conjugarse "impacto social genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios no excluyentes". Radicado 61471 de 12 de Julio de 2022, su Señoría con esto se concluye lo referente al factor Subjetivo.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para la igualdad sea real o efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan.

Su Señoría, así las cosas queda claramente manifestado y explicado, lo ateniendo al estudio de la valoración de la gravedad de la conducta Punible y como se debe valorar, y que no será el único de

los requisitos a seguir para la negación del beneficio de la libertad Condicional, de esta manera le solicito a su Señoría, se revoque la desicion adoptada por su despacho mediante Auto Interlocutorio 752 del pasado 13 de julio del 2023 dónde su despacho me negó el Subrogado Penal de la libertad Condicional, y de esta manera se me conceda la Reposición y degar sin efectos jurídicos lo determinado por su despacho, de no ser así le solicito se remita el proceso ante el Juez Fallador para lo concerniente al Recurso Ordinario de Apelación en el término de la distancia.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE:

Andrés Mauricio Ramirez Hernández
Cc 80739094 de Bogotá
TD 334259 Patio 5 B
NU 26899 CPMSBOG MODELO.

URGENTE